



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a Iberyder, SL, para la modificación sustancial de la autorización ambiental unificada de la fábrica de mantecas, oleicos, chicharrones y planta de congelación, en Almendralejo. (2014060754)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 19 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Unificada de la fábrica de mantecas, oleicos, chicharrones y planta de congelación, en Almendralejo, con CIF: B91924563.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.1. del Anexo VI de la Ley 5/2010 y en la categoría 3.2.a) del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

La actividad se ubica en la Parcela 41 de la calle Maratón del Polígono Industrial "Ciudad Deportiva" de Almendralejo (Badajoz); en una superficie aproximada de 3.503,30 m². Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 20 de septiembre de 2013 que se publicó en el DOE n.º 213, de 5 de noviembre de 2013. Dentro del periodo de información pública no se ha recibido alegación alguna.

Cuarto. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Almendralejo copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011. Sin que hasta la fecha el Ayuntamiento haya emitido informe alguno.



Quinto. El Ayuntamiento de Almendralejo con fecha de 5 de octubre de 2010, y de 10 de agosto de 2011 aporta informes urbanísticos, siendo el informe urbanístico que acredita la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico de fecha de 28 de junio de 2011, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Decreto 81/2011.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 20 de febrero de 2014 a Iberyder, SL y al Ayuntamiento de Almendralejo con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya recibido alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.a) del Anexo II del citado decreto, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada al día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Iberyder, SL, para la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Unificada de la fábrica de mantecas, oleicos, chicharrones y planta de congelación en Almendralejo (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea



de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/153.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados
 1. El complejo industrial debe contar con sistemas de extracción suficientes del aire ambiente interior de las siguientes dependencias:
 - a) Recepción de materias primas.
 - b) Tolva de alimentación de la fábrica.
 - c) Obrador n.º 1 de mantecas.
 - d) Obrador n.º 2 de harinas cárnicas.
 2. Los equipos e instalaciones de producción se situarán en locales cerrados, con aspiración del aire contenido dentro de la planta. Serán edificios bien sellados; la ventilación debe ser capaz de mantener la presión negativa y evitar escapes incontrolados al exterior de aire maloliente. Las áreas desde las que se suministre la ventilación deben estar conectadas a un lavador de gases por el que circularán los gases a través de un sistema de pulverización de agua hiperclorada y un equipo electrolítico de desodorización con objeto de eliminar los olores e impurezas contenidas en las emisiones captadas derivadas del normal funcionamiento de la planta industrial. Además a la salida del lavador se pasarán los gases por un filtro de carbón activo. El agua de lavado de gases se renovará diariamente para garantizar la función de esta medida correctora de olores y el efluente del lavador se depurará en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) como parte integrante de las aguas residuales del proceso productivo antes de su vertido a red de saneamiento municipal.
 3. Se podrá valorar la implantación de una técnica alternativa y/o complementaria que ofrezca similares garantías y rendimientos en la reducción de olores, siempre que sus características técnicas se justifiquen mediante documento técnico visado por técnico competente y se certifiquen mediante ficha técnica correspondiente.
 4. A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, así como los residuos generados en la EDARI del complejo industrial, deberán limpiarse con frecuencia y ubicarse en lugares cubiertos y cerrados. Además, estos residuos deberán almacenarse en depósitos cerrados y de corta duración y los subproductos animales deberán almacenarse conforme a lo indicado en el apartado siguiente relativo a las medidas relativas a la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad.
- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad
 1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que



se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales categoría 3 producidos, concretamente se encuentran dentro del apartado e) del artículo 10 del citado Reglamento relativo a los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos y del artículo f) relativo a los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
3. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
4. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.
 - c - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad
1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares al matadero	15 01 10
Absorbentes; materiales de filtración; trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Carbón activo usado procedentes del tratamiento de gases	Carbón activo agotado utilizado en el lavador de los gases para la eliminación de olores	19 01 11
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión	20 01 35

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Cenizas procedentes de la combustión de la biomasa en la caldera de agua caliente	10 01 01
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.



4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
9. La mezcla de residuos municipales originadas en zonas de oficina, comedor o mantenimiento (Código LER 20 03 01) podrán ser depositados en los contenedores dispuestos a tal fin en la zona por expresa autorización del Ayuntamiento de Almendralejo que presta el citado servicio.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento den lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código		Proceso asociado
		Grupo	Código	
1.- Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de producción de vapor de gasoil	Foco canalizado y sistemático	03 01 03 02	B	Combustión en la producción de energía térmica en forma de vapor de agua
2.- Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío.	Foco difuso y fugitivo	06 05 02 00	-	Emisiones difusas y fugitivas de fluidos refrigerantes, como R507 (hidrofluorocarbonos) o R22 (un hidroclorofluorocarbono).
3.- Chimenea del lavador de gases captados en las zonas de obtención y tratamiento de aceite, grasas o derivados de origen animal	Foco canalizado y sistemático	04 06 05 20	B	Vahos captados en las dependencias descritas en el apartado a) del punto 1.
4. – Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa	Foco canalizado y sistemático	03 01 03 02	B	Combustión en la producción de energía térmica en forma de vapor de agua

3. Para el foco n.º 1, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3 % de O₂).

4. El foco n.º 2 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de fluidos refrigerantes como el R507 (una mezcla de hidrofluorocarbonos) o el R22 (un hidroclorofluorocarbono). Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
 - a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - b) No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.
5. El foco n.º 3 emitirá a la atmósfera los gases tratados en el lavador de gases por el que circularán los gases a través de un sistema de pulverización de agua hiperclorada y un equipo electrolítico de desodorización con objeto de eliminar los olores e impurezas contenidas en las emisiones captadas derivadas del normal funcionamiento de la planta industrial.

Las aguas utilizadas en el lavado de las emisiones captadas del sistema de extracción del aire ambiente interior descrita en el apartado a.1) de la presente resolución deberán reemplazarse diariamente, y el filtro de carbón activo se sustituirá cuando pierda las propiedades absorbentes.

6. Para el foco n.º 4, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	600 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (6 % de O₂).

7. Los valores límite de emisión indicados en esta resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -vigilancia y seguimiento- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.



- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo
y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial deberá contar con tres redes separadas de recogida de aguas. Una de ellas deberá recoger las aguas procedentes de aseos, la segunda recogerá las aguas pluviales caída sobre la cubierta de las instalaciones y sobre la zona limpia de los patios, y la última red recepcionará las aguas residuales procedentes del proceso productivo que serán tratadas en la EDARI del propio complejo industrial.
2. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal a través de dos puntos de vertido claramente diferenciados. Mediante el primer punto de vertido se verterán las aguas de la red de saneamiento de aseos y de pluviales limpias, y a través del segundo se habilitará el vertido de las aguas residuales tratadas en el EDARI del complejo industrial.
3. La zona de trasiego no cubierta donde se desarrolla la descarga de camiones, próxima a la cámara de recepción, zona de lavado y sala de la caldera deberá acondicionarse para que las aguas pluviales caídas en esta zona se dirijan hacia la red de saneamiento de las aguas residuales procedentes del proceso productivo. En esta zona a fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos a la red de aguas residuales, se adoptarán las medidas relativas a la gestión de SANDACH descritas en el punto 5 del apartado b.
4. Exceptuando los dos puntos de vertido indirecto señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
5. El control de los vertidos a la red municipal de saneamiento municipal será competencia del Ayuntamiento de Almendralejo el que velará por el cumplimiento del Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo, según se concreta en los capítulos V a IX.
6. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos en un estado líquido o fluidos; y los aparatos eléctricos y electrónicos se almacenarán sobre pavimento impermeable, cuyo diseño asegure la retención y recogida de fugas de fluidos.
7. La EDARI recepcionará las siguientes aguas residuales:
 - a) Aguas procedentes del lavado diario de las emisiones captadas del sistema de extracción del aire ambiente interior descrita en el apartado a.1) de la presente resolución.
 - b) Aguas que se extraen al tocino procesado.
 - c) Aguas procedentes del lavado de los contenedores de materias primas.
 - d) Aguas caídas en la zona de trasiego no cubierta donde se desarrolla la descarga de camiones.
8. La EDARI estará en el interior de una nave que llevará instalada unos extractores de aire con desodorizador y se compondrá de:
 - a) Un depósito de 150 m³ en el que hay instalado un soplador para homogeneizar el agua almacenada.



b) Tanque de Coagulación-floculación.

c) Depósito hermético de 20.000 kg para el almacenamiento de lodos.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado anterior deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
4. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.



- h - Vigilancia y seguimiento

Olores:

1. Si se determinaran por parte de la DGMA problemas asociados a la generación de olores, este órgano ambiental podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

Vertidos.

2. El Titular de la AAU deberá informar al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales tratadas en la EDARI, para lo cual presentará la siguiente documentación:

- a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.
- b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final sobre la red de saneamiento municipal, efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en el Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo, según se concreta en los capítulos V a IX.

También se incluirán en estas declaraciones trimestrales la caracterización que se efectúe por la "Entidad colaboradora" sobre los efluentes indicados en el Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Almendralejo, según se concreta en los capítulos V a IX.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

- c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora", y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
3. El TAAU deberá informar al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA:

Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que en última instancia se vierten a Dominio Público Hidráulico por mal funcionamiento de la EDARI del complejo industrial, por lo que deberá remitir un informe urgente al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGMA, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.



4. Con independencia de los controles referidos anteriormente, el Ayuntamiento de Almendralejo y la DGMA podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo a la red de saneamiento municipal y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte del Ayuntamiento de Almendralejo y de la DGMA, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.
5. El titular de la instalación industrial debe comunicar, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de los vertidos a la red de saneamiento municipal. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a. Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
 - b. Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.

SANDACH

6. Se llevará a cabo un control documental de las partidas de SANDACH que sean expedidas por el Titular de la AAU, con indicación expresa del uso y destino final.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.



2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 18 de marzo de 2014.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Categoría Decreto 81/2011

Categoría 3.2.a) del Anexo II relativa a "instalaciones para tratamiento y transformación dedicados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada por día".

Descripción del proyecto

Modificación sustancial de la Autorización Ambiental Unificada de la fábrica de mantecas, oleicos, chicharrones y planta de congelación de Iberyder, SL, en Almendralejo con número de expediente AAU11/034 otorgada por Resolución de 12 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Medio Ambiente.

Ubicación

Las instalaciones de la industria objeto del presente proyecto se ubican en una parcela de 3.503,3 m² situada en el polígono industrial "Ciudad Deportiva", calle Maratón, parcela 41 de Almendralejo (Badajoz).

Actividad desarrollada

Proceso de fábrica de manteca: este proceso consiste básicamente en transformar los productos animales (productos avícolas y recortes de tocinos de cerdos ibéricos), procedentes de los mataderos y de ellos obtener grasa animal y proteínas cárnicas secas.

Para poder llevar a cabo este proceso se funden los productos con vapor. Las principales etapas del proceso son: recepción y almacenamiento en cámara de recepción, clasificado, picado, fundido y almacenamiento en cámara de recepción, clasificado, picado, fundido en el tubo de fusión, decantado, centrifugado, secado de las harinas cárnicas en trómel, almacenamiento y venta.

Modificación de la AAU

Las principales modificaciones y/o ampliaciones objeto de la solicitud de modificación sustancial presentada consisten en:

- Incorpora un proceso de congelación de tocinos de lomos ibéricos para venderlos congelados, para ello, se realiza un obrador para el recorte y paletización de los tocinos, se instalan dos armarios de congelación acelerada mediante nitrógeno líquido y una cámara de -20°C para mantener congelados los productos.
- El proceso productivo de fusión de grasa animal se mejora para incorporar como materia prima productos de origen avícola.
- Se pretende instalar una caldera de biomasa para generar vapor.



- Para almacenar los chicharrones o harinas cárnicas secas, se instalarán dos tolvas de 25 m².

La fábrica de mantecas, oleicos, chicharrones y planta de congelación tendrá una capacidad para transformar 12.500 t de productos avícolas y 800 t de tocino de cerdos ibéricos.

La capacidad de producción máxima de la fábrica es de 29,9 t/día en los días donde se produce manteca y derivados de productos avícolas más la congelación de tocinos de cerdo. En el periodo donde no existen los tocinos, se tiene una producción aproximada de 22,85 t/día.

Instalaciones.

- Nave 1 (cámaras frigoríficas y obrador 1) de 715 m².
- Nave 2 (obrador 2) con una zona existente de 86 m² y una zona de tolvas de 50 m².
- Nave 3 (sala de calderas) con una zona para la caldera existente y otra para la caldera de biomasa de 70 m² cada una respectivamente.
- Nave 4 (predepuradora) de 57 m².
- Cobertizo (tolva de biomasa) de 33 m².

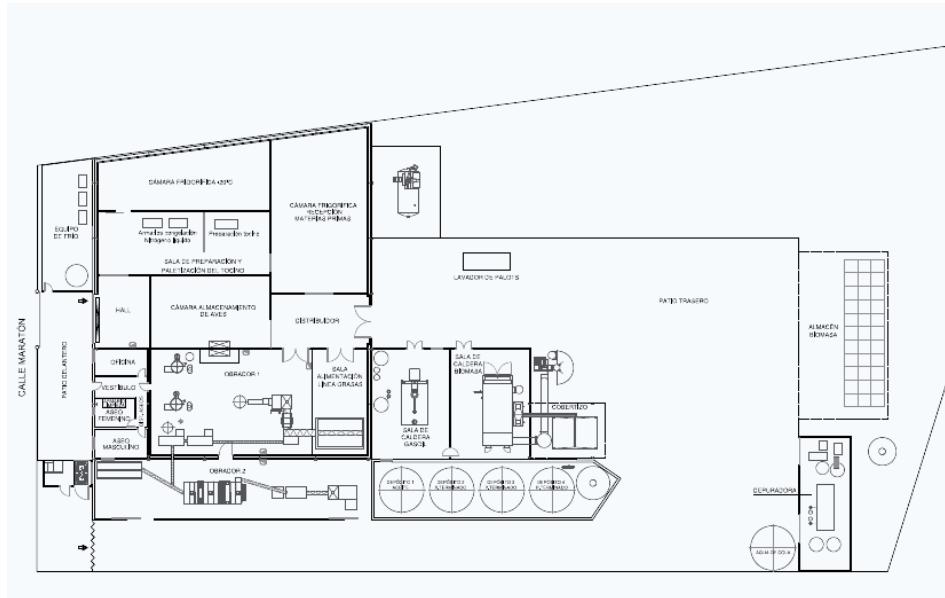
Equipos.

- Caldera de vapor de gasoil con capacidad de producir 3000 kg/h de vapor a 8 bares de presión.
- Caldera de vapor de biomasa con capacidad de producir 4000 kg/h de vapor a 10 bares de presión.
- Depósito de gasoil de 10000 litros.
- Descalcificadora de agua y depósitos de agua de alimentación de caldera.
- Lavador de gases con depósito de agua y electrolisis para eliminación de olores.
- 4 Depósitos de almacenamiento de mantecas de acero inoxidable de 115000 litros.
- Depósito de agua de cola.
- Depuradora de aguas residuales.



ANEXO II

PLANO PLANTA



• • •